Núm. 22.

Este Boletin se publica los *Mártes, Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA.*

Precio 6 ctos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, franco de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 20 de Febrero de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 8 de Febrero, mandando cesen los fraudes que se cometen sobre la presentacion de prófugos por los mozos obligados al servicio militar.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en Real órden circular de 8 del actual me dice lo que sigue:

"Han llamado la atencion de la Reina los fraudes que se cometen en el ejercicio del derecho de presentar prófugos que la ley concede á los mozos obligados al servicio militar. En su consecuencia se ha servido mandar S. M. que V. S. haga las prevenciones mas terminantes á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que cese un abuso de tan trascendentales consecuencias y que V. S. vigile muy escrupulosamente para que asi lo verifiquen. De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. á los efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para que llegando á noticia de los Alcaldes constitucionales de esta provincia, den á la preinserta órden el mas exacto y puntual cumplimiento y les advierto que en el caso de contribuir á alguno de los fraudes que con ella se quieren evitar, serán severamente castigados. Segovia 17 de Febrero de 1845.=*José Balsera.*

Real orden de 9 de Febrero, mandando á los Alcaldes continúen observando lo prevenido en el párrafo 3.° del art. 73 de la ley municipal vigente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en Real órden de 9 del actual me dice lo que sigue:

"Al Gefe político de Pontevedra dice el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península en esta fecha lo siguiente: = La Reina á quien he dado cuenta de las contestaciones habidas entre esa Intendencia de Rentas y el Alcalde de esa capital, acerca de la recaudacion de las contribuciones, ha tenido á bien mandar se prevenga á V. S. para que asi lo haga entender á quien corresponda, que el párrafo 3.° del artículo 73 de la ley municipal vigente, por el cual se ordena á los Alcaldes que activen el cobro de los impuestos públicos y presten el apoyo de su autoridad á los recaudadores, no altera, sino antes bien facilita, el cumplimiento de lo que por otras leyes ó disposiciones superiores ya se hallare establecido ó en adelante se estableciere, y que mientras el Gobierno de S. M. no haga uso de la facultad que por la ley actual tiene de nombrar comisionados ó recaudadores especiales deben continuar como hasta aqui los Ayuntamientos en el desempeño de este mismo cargo.=Lo que de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, trasládolo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para que por los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia se dé á la preinserta órden el mas exacto cumplimiento. Segovia 18 de Febrero de 1845. =*José Balsera.*

En el pueblo de Bernuy de Coca y noche de 16 del actual ha sido robada la casa de Félix Rodriguez, de aquella vecindad, por cinco ó seis hombres armados, los que se presentaron con

las caras tiznadas, vestidos de jornaleros, con calzon corto, sombreros chambergos, siendo como de edad de 20 á 25 años los cuatro, y otro como de 40, algo mas bajo que los otros. El robo consistió en dos onzas de oro, catorce duros en plata y cuatro pesetas, los lomos, longanizas y chorizos de la matanza, un pernil de tocino, las degolladuras de otro y dos ollas de manteca. Lo que se inserta para que llegando á noticia de las justicias de los pueblos de esta provincia, puedan practicar las correspondientes diligencias á fin de descubrir los autores del delito expresado, y si lo consiguiesen los capturarán y conducirán á mi disposicion con la seguridad competente. Segovia 18 de Febrero de 1845.=*José Balsera.*

PARTE NO OFICIAL.

ESTATUTOS

DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

Fundacion del monte-pio de tribunales.

La estension que reciben las solicitudes de socorros mútuos, confirma el íntimo convencimiento de su inmensa importancia, y la necesidad de esta clase de instituciones. Todas las recientemente establecidas, fundadas sobre la base de que los capitales se conserven en poder de los asociados, ó que no haya mas fondos que los dividendos indispensables para cubrir las atenciones, tienen un período brillante, á saber, el de su juventud, que puede considerarse mas ó menos dilatado segun las reglas para la admision de los individuos, y el celo y economía empleados por los que tienen el cargo de dirigirlas.

A esta época de esplendor puede sin embargo seguir otra de decadencia, en que menores las entradas, grandes las cargas, y crecidos los repartos, ofrezca grave riesgo su existencia, sino se toman fuertes precauciones, y se adoptan estraordinarios recursos. Los sócios á quienes en un principio se dieron inmensas garantías, ofreciendo grandes pensiones, pueden verse espuestos á perder el fruto de sus desembolsos y no interrumpida constancia, en el caso en que necesiten los socorros prometidos; y despues de haber contribuido muchos años á aliviar la suerte de las familias de sus compañeros, tener el inesplicable pesar de no recibir una compensacion tan justa y merecida.

La falta de prevision ó el errado cálculo de que los fondos reunidos han de ser necesariamente disipados, impiden que desde un principio se piense en remediar tan grave inconveniente, porque ó deslumbra la idea de que con una módica contribucion anual puede aspirarse á pensiones muy crecidas, lo cual halaga mucho á la generalidad, ó no se advierte, que grandes cantidades recaudadas por personas de probidad y arraigo, é impuestas con toda seguridad, ademas de ofrecer constante duracion, son la mejor garantía que puede darse á los asociados.

Ejemplo de esta verdad son algunas de las sociedades mas antiguas y acreditadas de esta clase, que á pesar del gran número de individuos de que se componen, y de la facilidad con que atienden al religioso pago de sus obligaciones, no dejan de pensar en la imposicion de sus capitales como la base mas segura de su existencia. Y con tal convencimiento no puede dudarse de que el medio mas análogo para obviar en su mayor parte los graves riesgos que en lo sucesivo pueden oponerse á la duracion de estas asociaciones, será imponer desde luego reproductivamente los capitales calculados á los socios, exigir á estos ademas un dividendo módico para las atenciones, y lo que reste en los primeros años, en que las cargas han de ser cortas, volverlo á imponer del mismo modo con el objeto de tener un gran capital, cuyos productos unidos á los dividendos, sean suficientes para el pago de todas las atenciones cuando llegue el período temible en esta clase de sociedades.

La prudente adoptacion de este pensamiento proporcionará una inmensa garantía de estabilidad, que será tanto mas apreciable, si á la colocacion pronta y segura de los capitales va unida la administracion económica de los productos. En el dia el dinero impuesto con buenas hipotecas no ofrece riesgo, y su rédito legal es bastante para llenar el objeto indicado. Por eso se propone como uno de los medios mas seguros, una vez que en algunas otras imposiciones suele haber inconvenientes, que realizados causarian daños incalculables á la asociacion.

En esta base tan duradera se funda el Monte-pio creado para proporcionar socorros á los individuos de las recomendables clases que profesan la carrera del foro, ó se dedican á los diferentes ramos de la curia, si llega un caso en que no puedan ganar su subsistencia; y á las familias de estos cuando ocurra su fallecimiento. Al crearlo se ha tenido presente la necesidad de calcular cortos capitales y exijir módicamente su pago, para no denegar la entrada á muchos que convencidos de sus ventajas tendrian en otro caso que renunciar á ellas. Satisfechas las cantidades que aquellos importen, es muy soportable la suma con que se ha de contribuir anualmente por via de dividendos, y los individuos ademas de saber desde su ingreso todo lo que pueden pagar por ambos conceptos (que escederá muy poco en lo general del importe de una anualidad de las respectivas pensiones), pueden tener gran seguridad en la existencia del monte, para cuando llegue el caso de que ellos ó sus familias necesiten sus socorros.

Adoptadas por último las suficientes garantías para la mejor direccion del monte, la segura imposicion de sus fondos y la mas económica y bien entendida administracion del mismo, se ha procurado afianzar su existencia de tal modo, que todos los que en él se inscriban tengan una seguridad positiva de que en ningun tiempo pueden llegar á ser irrealizables sus conocidos é inmensos beneficios. Asi han procurado enlazarse las ideas que deben contribuir á hacer permanente esta útil institucion, y las personas que han concebido el pensamiento creen que el bien de los individuos y la conservacion del monte se encuentran garantidos en los artículos del reglamento que han aprobado para gobierno del mismo, con tan loable y filantrópico objeto.

ESTATUTOS DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

CAPITULO PRIMERO.

Del Monte-pio, y su objeto.

Artículo 1º Se establece un monte-pio con objeto

de socorrer á los individuos que en él sean admitidos, y á las viudas, hijos ó padres de los mismos en los términos que espresan estos estatutos.

Art. 2º Pueden ser inscriptos en él los magistrados, abogados, escribanos, notarios, procuradores, tasadores, recaudores de costas y penas de cámara, oficiales de las escribanías, empleados en las oficinas de los tribunales y demas que en cualquier concepto pertenezcan á la curia.

Art. 3º El que desee inscribirse, ha de tener 25 años, no pasar de 50 y gozar de buena salud, que se acreditará por medio de informes y del reconocimiento facultativo.

Art. 4º Para ser admitido presentará una solicitud conforme al modelo núm. 1º, acompañada de la fe de bautismo original, y del documento que acredite la profesion que ejerce el interesado, cuando esta no conste por notoriedad.

Art. 5º Al presentar la solicitud, se pondrá nota del dia en que se verifica, para que conste la edad que entonces tiene el interesado, y con arreglo á ella adquirirá el derecho al monte, cuando, admitido por la junta directiva, reciba la patente que al efecto se le expida.

CAPITULO SEGUNDO.

De las acciones.

Art. 6º El interés de los individuos en el monte se representará por acciones que no podrán exceder de siete.

Art. 7º Pueden solicitarse todas las acciones que dentro de este número se deseen al ingresar en el monte, ó en cualquier otro tiempo despues de la admision en el mismo.

Art. 8º El aumento de acciones podrá concederse conforme á las circunstancias en que se halle el interesado al pedirlas, y con la condicion de que pague el exceso de capital y réditos correspondientes á las que de nuevo obtenga.

Art. 9º Tambien puede concederse en cualquier tiempo diminucion de una ó mas de las acciones tomadas sin reintegro de lo pagado anteriormente.

CAPITULO TERCERO.

De los capitales, su imposicion y productos.

Art. 10. El capital de cada accion con arreglo á las respectivas edades, es el que fija la siguiente tabla.

EDADES.	Valor de cada accion
De 25 á 28 años..................	250 rs. vn.
De 28 y un dia á 30............	270
De 30 y un dia á 32............	290
De 32 y un dia á 34............	310
De 34 y un dia á 36............	330
De 36 y un dia á 38............	350
De 38 y un dia á 40............	270
De 40 y un dia á 42............	400
De 42 y un dia á 44............	430
De 44 y un dia á 46............	460
De 46 y un dia á 48............	500
De 48 y un dia á 50............	550

Art. 11. El importe del capital correspondiente á las acciones que tome cada individuo se entregará en diez plazos de á tres meses, contados desde el dia de la admision.

Art. 12. Al presentar la solicitud se acreditará haber entregado en tesoreria 60 rs. para gastos de reconocimiento, espediente y demas necesarios.

Art. 13. Todos los individuos, cualquiera que sea la época de su admision, satisfarán por via de dividendo en el mes de Junio de cada año el 3 por 100 de todo el capital que representen sus acciones, y otro 3 por 100 del mismo en el mes de Diciembre, aunque aquel no haya ingresado íntegro en el monte.

Art. 14. El dividendo referido lo pagará el individuo mientras viva, y si fallece antes de cumplir 60 años, todo el tiempo que falte hasta completar esta edad.

Art. 15. El valor de los capitales y dividendos se entregarán en tesorería por los individuos, ó sus apoderados, en los plazos referidos. Los que no lo realicen serán invitados á ello, concediéndoles treinta dias, transcurridos los cuales quedarán escluidos del monte sin reintegro de ninguna clase.

Art. 16. Los ausentes designarán persona que los represente en la córte, y el que no lo verifique no podrá reclamar contra su esclusion ó las demas disposiciones que se adopten.

Art. 17. El resto del capital y los dividendos que á la muerte del individuo no esten satisfechos, se descontarán de la tercera parte de la pension que deje hasta el completo reintegro.

Art. 18. El producto de los capitales, y dividendos se destina á los gastos y atenciones del monte.

Art. 19. La junta directiva que representa al monte en juicio y fuera de él, oido el informe del contador y prévia autorizacion de la junta superior, impondrá á rédito con hipoteca suficiente el importe de los capitales, asi como el sobrante que resulte de sus productos y dividendos, despues de cubiertas todas las atenciones y dejando lo necesario para gastos imprevistos. En caso de no poder hacer pronto la imposicion, cuidará bajo su responsabilidad de custodiar dichos fondos del modo que mas seguridades ofrezca.

Art. 20. La misma junta otorgará las escrituras ó documentos necesarios, asi para las imposiciones, como para exijir su reintegro y todo lo demas relativo á este objeto.

Art. 21. Los acuerdos de la junta directiva relativos á la imposicion de alguna cantidad, reclamacion ó enagenacion de las impuestas deben tomarse por mayoría absoluta de los individuos que la componen.

Art. 22. Las escrituras, documentos de imposicion, y todos los demas referentes á este asunto, serán custodiados en un archivo de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador, y otra el tesorero.

CAPITULO CUARTO.

De las pensiones.

Art. 23. Cada accion da derecho á la pension de dos reales diarios

Art. 24. De ella pueden gozar, 1º el individuo que se imposibilite: 2º la viuda del mismo: 3º los hijos legítimos, ó legitimados: 4º la madre pobre y viuda: 5º el padre sexagenario y pobre; todos en los términos y casos que espresan los siguientes artículos.

Art. 25. El individuo que fisicamente se imposibi-

lite de ganar su subsistencia, recibirá la pension correspondiente á sus acciones, siempre que se acredite aquel extremo, por medio de un escrupuloso reconocimiento facultativo, y por los demas que la junta directiva crea oportunos.

Art. 26. Por fallecimiento del individuo se declarará la pension á su viuda.

Art. 27. No dejando viuda corresponde la pension á los hijos legítimos ó legitimados del individuo. Las hembras gozarán de ella hasta que se casen, y los varones hasta cumplir 22 años siendo solteros.

Art. 28. Cuando por cualquier circunstancia cese algun hijo en el goce de la parte de pension que se le declare, se concederá esta á sus hermanos en la debida proporcion, é íntegra al que quede solo con los requisitos establecidos.

Art. 29. Si á la muerte del individuo hay hijos de un primer matrimonio, y viuda ó hijos de segundas ó ulteriores nupcias, se concederá la mitad de la pension á los del primero, y la otra á la viuda ó hijos del segundo ó siguientes matrimonios en la misma proporcion, aumentándose á cada uno por falta de cualquiera de ellos, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 30. Los hijos varones que fisicamente se imposibiliten de ganar su subsistencia del modo que expresa el art. 25, seguirán gozando la pension aunque hayan cumplido 22 años, siempre que la imposibilidad sea posterior á la admision de sus causantes.

Art. 31. A falta de viuda ó hijos se declarará la pension á la madre del individuo si fuese viuda, y se hallase en completo estado de pobreza; y no dejando madre, al padre del mismo que tuviese 60 años y fuese igualmente pobre.

Art. 32. Esta pobreza se justificará y calificará á juicio de la junta directiva.

Art. 33. Las viudas, hijas ó madres del individuo pierden el derecho á la pension cuando se casen; pero lo recuperan cuando fallezca su marido, sin dejarlas otra pension ó viudedad igual ó mayor á la que hayan disfrutado por el monte. Siendo esta de menor cantidad, adquieren solo derecho á la parte necesaria para completar aquella.

Art. 34. Los imposibilitados pierden el derecho á la pension cuando cese el impedimento, y los pobres cuando por cualquier causa salgan de tal estado.

Art. 35. No trasmiten derecho á la pension los individuos, hasta pasados seis meses desde el dia en que se les expida la patente, y si fallecen antes se devolverá á sus herederos lo que por capital ó dividendo hayan satisfecho.

Art. 36. Tampoco la transmiten los que se casen despues de cumplir 60 años, á las viudas ó hijos que de este matrimonio dejasen.

Art. 37. Los que se casen "in articulo mortis" ó durante una grave enfermedad de que fallezcan, no dejan pension á la viuda ó hijos que de este matrimonio tengan, ni á los que por él mismo legitimen.

Art. 38. Para obtener la pension presentará el interesado una solicitud conforme al modelo número 2 acompañada de su fe de bautismo original, la partida de matrimonio en su caso, la de defuncion, la certificacion del facultativo que acredite la enfermedad de que ha muerto el individuo, y los demas documentos que la junta directiva crea necesarios.

Art. 39. Publicado el fallecimiento por término de ocho dias, y prévio el dictámen del contador, la junta directiva declarará el derecho á la pension, á no resultar obstáculo que lo impida.

Art. 40. Las pensiones se cobrarán por tercios vencidos en los quince primeros dias de Enero, Mayo, y Setiembre de cada año, prévias las formalidades convenientes y acreditando los interesados, que permanecen en el estado y con las circunstancias que les dan derecho á ellas.

CAPITULO QUINTO.

De los gastos.

Art. 41. Son gastos del monte:

1º El pago de las pensiones.

2º La asignacion de los que se nombren para sus dependencias, y lo demas necesario para las mismas.

3º El importe de lo preciso para imposicion de las cantidades, su exaccion y reintegro.

4º El de anuncios, impresiones, libros y demas de oficina.

5º Los imprevistos que se acuerden por la junta directiva, prévia aprobacion de la superior.

Art. 42. No podrá hacerse otra clase de gastos sin exigir su reintegro á los que los autoricen, intervengan ó paguen, del modo que la junta directiva acuerde.

(Se continuará).

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano del lugar de Blascoeles, provincia de Avila, su dotacion 130 fanegas de trigo, libre de contribucion, y 100 rs. mas pagados por el Ayuntamiento, con dos carros de leña: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, y con ancipacion del 2 del prósimo Marzo en que se proveerá.

Febrero 17.=Insértese.=*Balsera.*

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Sotos-alvos por cesion del que la obtenia, su dotacion consiste en 1100 rs. vn. sin retribucion de los padres de los niños pagados por repartimiento vecinal por no alcanzar los propios para ello; su provision será para el dia 28 del que rige. Los aspirantes deberán presentar al ayuntamiento el correspondiente título y un certificado de su conducta moral y política.

Febrero 15.=Insértese.=*Balsera.*

PÉRDIDA.

Quien se haya encontrado una cartera con documentos interesantes, perdida desde Revenga á Segovia, ó en alguna calle de esta ciudad, se servirá entregarla en la tienda de Pedro Alvarez, calle S. Francisco, donde se dará una gratificacion al que la presente.

Febrero 13.=Insértese.=*Balsera.*

RECTIFICACION.

En el Boletin de 15 de Febrero, núm. 20, última línea de la página 2, donde dice Siguero 84 vecinos, léase 48.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.